

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-154/2016.

ANTECEDENTES

- I. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política; momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
- III. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que entre otras normas, establece las reglas para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan postularse a las candidaturas independientes para cualquier cargo de elección popular.

- IV. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹
- V. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz², con motivo de la reforma constitucional local referida.
- VI. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VII. En la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII. El veintisiete de noviembre del dos mil quince, mediante Decreto la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, reformó el Código Electoral para nuestro Estado.

¹ En adelante Constitución Local.

² En adelante Código Electoral

- IX. En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo³ identificado con la clave OPLE-VER/CPPP-1/2016, determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregó la constancia respectiva a (40) cuarenta fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta ese momento habían cumplido con los requisitos, entre los cuales se encontraban:

	DISTRITO	ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE
10	Xalapa I	Rubén Moreno Archer	Daniel Barradas Gómez Ríos

- X. En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-3/2016**⁴, determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregó la constancia respectiva a treinta y un (31) fórmulas más de ciudadanas y ciudadanos que habían cumplido con los requisitos.
- XI. En las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como en los Consejos Distritales, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se realizó el procedimiento de recepción

³ "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, RESPECTO DEL "INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO, SOBRE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL", identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-1/2016**, aprobado en fecha 22 de enero de 2016.

⁴ "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA", identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-3/2016**, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 24 de enero de 2016.

de la documentación relativa al apoyo ciudadano de cincuenta y tres (53) fórmulas de aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados por Mayoría Relativa que presentaron su documentación; entre las cuales se encontraba la siguiente:

DISTRITO	ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE	FECHA ENTREGA	
10	Xalapa I	Rubén Moreno Archer	Daniel Barradas Gómez Ríos	22 de enero de 2016

- XII. En la sesión pública extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, los integrantes e invitados de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobaron el Acuerdo sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para solicitar el registro de la fórmula de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 10 con cabecera en Xalapa I, para el proceso electoral 2015-2016, identificado con la clave **A24/OPLEV/CPPP/15-04-16**.
- XIII. En la sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General de este órgano administrativo electoral aprobó el Acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, sobre la procedencia de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el Proceso Electoral 2015-2016, mismo que en su punto de acuerdo segundo, señala a las treinta y tres fórmulas que no obtuvieron el derecho a registrarse como Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

	DISTRITO	ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE
10	Xalapa I	Rubén Moreno Archer	Daniel Barradas Gómez Ríos

Lo anterior debido a que no cumplió con lo dispuesto en los artículos 269, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 25 inciso b), de los Lineamientos Generales para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo señala el considerando 17 del referido Acuerdo.

- XIV.** Inconforme con el Acuerdo en comento, el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, Rubén Moreno Archer presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual quedó radicado bajo el número de expediente **SX-JDC-154/2016** del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
- XV.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con el número de expediente **SX-JDC-154/2016**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al citado Consejo General que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. El Consejo General en cita deberá **hacer del conocimiento** de esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **apercibe** a los integrantes del referido Consejo General que de no cumplir esta sentencia en los plazos y términos precisados con antelación, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

- XVI.** Los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitieron el presente Acuerdo, en virtud de los antecedentes puntualizados y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵
2. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos;

⁵ El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

⁶ En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Veracruz, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

y, 100 fracción II del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. El Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁷, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.⁸
4. La organización y desarrollo de la elección de Candidaturas Independientes será responsabilidad del OPLE, a través de sus Consejos de acuerdo al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 259 del Código Electoral.
5. El OPLE contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), V, y VIII del Código Electoral.
6. A la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde el recibir las manifestaciones de intención, la verificación de los requisitos, así como la recepción del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional o Diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo establecido en la base tercera, inciso b), de la Convocatoria y los artículos 8, 11 y

⁷ En lo sucesivo OPLE.

⁸ El Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado del primero de julio del año 2015, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

26 de los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁹

7. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde sistematizar y validar la información presentada, así como elaborar el proyecto de Acuerdo sobre la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, de acuerdo con los artículos 16, 19, 20 y 21 de los Criterios Generales para la Presentación, Resguardo y Verificación del Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2015-2016¹⁰.

I. Candidatos Independientes.

1. Es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.
2. Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, en términos del artículo 260 del Código Electoral.
3. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar el cargo de:

⁹ En adelante Lineamientos.

¹⁰ En lo sucesivo Criterios.

- Gobernador
- Diputado por el principio de mayoría relativa
- Presidente y Síndico de los Ayuntamientos

En términos de lo establecido en el artículo 261 del Código Electoral, en relación con el artículo 4 de los Lineamientos.

4. Los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género, en el caso, de las elecciones de integrantes al Congreso del Estado y Ayuntamientos, asimismo la postulación de Presidente Municipal y Síndico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género, conforme al artículo 262 del Código Electoral.

II. Etapas del proceso de selección de Candidatos Independientes.

Conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código Electoral, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las siguientes etapas:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

III. Etapa de la Convocatoria.

1. La Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesados en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios, se aprobó en la sesión extraordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2015, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-39/2015**.
2. La Convocatoria, a partir del cinco de diciembre de dos mil quince, se difundió en el portal de internet de este órgano electoral así como en los principales medios de comunicación.

IV. Etapa de los Actos previos al registro de Candidatos Independientes.

1. Esta etapa inicia con la solicitud que presenten los y las ciudadanos interesados en obtener su registro como Aspirantes, a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano; dicha solicitud deberá presentarse ante el Secretario Ejecutivo del OPLE, en términos del artículo 266, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral y 8 de los Lineamientos.
2. La Convocatoria, en la base tercera, inciso b) establece el plazo para presentar la manifestación de intención de los aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa:

Tipo de elección	Plazo	Oficina Receptora
Diputados por el principio de mayoría relativa	Del 5 de diciembre al 19 de enero de 2016	Secretaría Ejecutiva del OPLE

3. Al diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibieron un total de (91) noventa y un manifestaciones de intención por parte de ciudadanos interesados en obtener la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.

4. En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPMP-1/2016**¹¹, se otorgó la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregó la constancia respectiva a las primeras (40) cuarenta fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta ese momento habían cumplido con los requisitos, entre las cuales se encontraba:

DISTRITO		CALIDAD	NOMBRE DEL ASPIRANTE	FECHA EN QUE OBTUVO LA CALIDAD DE ASPIRANTE
10	Xalapa I	Propietario	Rubén Moreno Archer	22 de enero del 2016
		Suplente	Daniel Barradas Gómez Ríos	

5. En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo presentó el informe final sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como Candidatos Independientes al cargo de Diputado Local.

Los integrantes e invitados a la misma, efectuaron diversas observaciones al informe presentado y solicitaron se incluyeran algunos datos, por lo que se decretó un receso para continuar al día siguiente a las veinte horas.

¹¹ "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, RESPECTO DEL "INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO, SOBRE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL", identificado con la clave **OPLE-VER/CPMP-1/2016**, aprobado en fecha 22 de enero de 2016.

6. El día veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, se reanudó la sesión y el Secretario Ejecutivo presentó el informe validado sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como Candidatos Independientes al cargo de Diputado Local.
7. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-3/2016**¹², determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregó la constancia respectiva a treinta y un (31) fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta ese momento habían cumplido con los requisitos.

V. Etapa de la obtención de apoyo ciudadano

A partir del día siguiente de la fecha en que obtuvieron la calidad de Aspirantes, debían contar con treinta (30) días para realizar los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, en términos de lo dispuesto por el artículo 267, fracción II, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tal razón, en la sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A33/OPLE/VER/CG/04-02-16**, por el que se amplía el plazo para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano a las (31) treinta y un fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que, en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, obtuvieron la

¹² "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA", identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-3/2016**, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2016.

calidad de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

En virtud de lo anterior, el plazo para que los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo Diputado por el principio de mayoría relativa, entregaran el apoyo ciudadano, fue el siguiente:

Número de fórmulas de Aspirante a candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa	Fecha en que obtuvo la calidad de Aspirante	Plazo para entrega de apoyo ciudadano
40 fórmulas	22 de Enero	24 de febrero
31 fórmulas	24 de Enero	26 de febrero
2 fórmulas	10 de Febrero	14 de Marzo

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y cumplir con el principio de equidad en la contienda, es decir, que participen en igualdad de condiciones en los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

Se entiende por actos tendientes a recabar las firmas de apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general que realizan los aspirantes con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano, de en términos de los artículos 268 del Código Electoral y 16 de los Lineamientos.

VI. Etapa de la entrega del apoyo ciudadano

En las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos así como en los Consejos Distritales, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al catorce de marzo de dos mil dieciséis, se realizó el procedimiento de recepción de la documentación relativa al apoyo ciudadano de las fórmulas de las

y los Aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa que presentaron su documentación.

De conformidad con las actas relativas a la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano y documentación anexa, por parte de los Aspirantes de Candidatos Independientes, se desprende que:

PROPIETARIO	SUPLENTE	FECHA EN QUE OBTUVO LA CALIDAD DE ASPIRANTE	FECHA PARA ENTREGAR APOYO CIUDADANO	FECHA EN QUE SE ENTREGARON	HORA	CÉDULAS DE RESPALDO	FOJAS ANEXAS	TOTAL DE CAJAS
RUBEN MORENO ARCHER	DANIEL BARRADAS GOMEZ RIOS	22/01/2016	24/02/2016	24/02/2016	20:58	1,055	10,067	4

VII. **Sistematización de la información recibida, por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.**

Una vez recibida la documentación, se aperturaron los paquetes y se cotejó la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano con las credenciales para votar respectivas, así mismo se capturó en el orden en que fue presentada la información de las fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Distrito	Aspirante		Apoyo Ciudadano Capturado	
	Propietario	Suplente		
10	Xalapa I	Rubén Moreno Archer	Daniel Barradas Gómez Ríos	9,954

En el caso que nos ocupa, el seis de abril de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, mediante oficio número DEPP/343/2016, se notificaron las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas

de respaldo ciudadano y documentación presentada por dicha fórmula de ciudadanos, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y en su caso, realizaran las aclaraciones pertinentes, en el entendido de que no podrían agregar más apoyo ciudadano, en términos de lo previsto por el artículo 15 de los Criterios.

No obstante que la notificación de dichas irregularidades se realizó con día de posteridad a la recepción de la identificación de los apoyos ciudadanos presentados, realizada por la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en modo alguno implica un detrimento de la garantía de audiencia, ya que todos aquellos apoyos que constaron en las cédulas, ya fueran acompañadas de firma autógrafa, de credencial para votar, o bien se hubiere omitido, se capturaron en la base de datos enviada a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral referida, para que validara su situación respecto al Listado Nominal; lo anterior, a efecto de que los aspirantes estuvieran en oportunidad de subsanar las deficiencias en la presentación de su respaldo ciudadano, y este no tuviere que ser reenviado al Instituto Nacional Electoral para su verificación, lo que dificultaría la oportunidad de la declaración de procedencia correspondiente.

Dicho lo anterior, acompañando al oficio de notificación, se le entregó una relación que contenía el distrito, nombre completo del ciudadano que otorgó su respaldo y observación efectuada; esto es, si su cédula venía sin firma, sin credencial o ambas, como se describe a continuación:

Distrito	Aspirante propietario	Observaciones a las cédulas de respaldo ciudadano			
		Sin firma	Sin credencial	Sin firma y sin credencial	Total
Xalapa I	Rubén Moreno Archer	69	16	3	88

Al respecto, el siete de abril de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Distrital 10 publicó en los estrados del órganos desconcentrado, la cédula de certificación de que una vez concluido el plazo otorgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de los Criterios, no recibió escrito mediante el cual la fórmula encabezada por el ciudadano Rubén Moreno Archer manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Verificación de los respaldos ciudadanos, por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, concerniente a la verificación efectuada por el Registro Federal de Electores a los respaldos ciudadanos presentados por esta fórmula de aspirantes, la base de datos respectiva se remitió el día dos de abril de dos mil dieciséis, mediante el oficio número **OPLEV/DEPPP-323/2016**, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos y 16 de los Criterios.

En fecha cinco abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral, el oficio número **INE/UTVOPL/DVCN/797/2016**, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se remite el archivo electrónico denominado “verificación_veracruz_02abril2016A.XLSX” que, entre otros, contiene la verificación efectuada en la base de datos del padrón electoral de la fórmula de ciudadanos integrada por **Rubén Moreno Archer** y **Daniel Barradas Gómez**

Ríos, Aspirantes a Candidatos Independientes a Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 10 con cabecera en la ciudad de Xalapa I, que en síntesis contiene los datos siguientes:

BAJA DEL PADRON	163
DUPLICADO	5,566
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	1,075
EN LISTA NOMINAL	2,874
EN OTRA ENTIDAD	28
EN PADRON ELECTORAL	4
NO LOCALIZADO	194
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	50
Total	9,954

Es menester señalar, que con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia, este organismo le dio vista a los Aspirantes de los resultados señalados en la tabla anterior, mediante el oficio número **OPLEV/DEPPP/419/2016**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis.

IX. Acatamiento de la Sentencia SX-JDC-160/2016.

En la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente **SX-JDC-154/2016**, en su considerando sexto estableció los siguientes efectos:

“**SEXTO. Efectos de esta sentencia.** A fin de maximizar la garantía de audiencia y defensa del accionante, tutelado por

el artículo 14 de la Constitución General, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, deberá:

1. Entregar en forma personal a **Rubén Moreno Archer**, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el documento que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le remitió con motivo de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano en términos de lo establecido por el artículo 18 de los Criterios generales varias veces señalados.

2. Otorgar al mencionado ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del documento citado en el punto anterior, para que manifieste lo que a sus intereses convenga respecto de las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, **dándole pleno acceso a dichas cédulas durante el transcurso de tal plazo.**

3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de las manifestaciones que en su caso formule el promovente, o al vencimiento del plazo señalado en el punto inmediato anterior, deberá emitir la determinación relativa a si el actor tiene o no derecho a solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Diputado local de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz.

4. La autoridad de referencia deberá hacer del conocimiento a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

En virtud de lo anterior, este órgano electoral procedió a realizar todos y cada uno de los actos precisados en el considerando sexto de la ejecutoria en comento, en los siguientes términos:

- a. Entrega en forma personal al ciudadano Rubén Moreno Archer, del documento que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió con motivo de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano.**

En fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número **OPLEV/SE-1151/2016**, signado por el Secretario Ejecutivo de este organismo, se remitió de manera personal al ciudadano **Rubén Moreno Archer**, un disco compacto que contiene un archivo, en formato Excel, respecto del análisis realizado por el Instituto Nacional Electoral, concerniente a la verificación efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por la fórmula que él encabeza, ordenados en los siguientes rubros:

- Número consecutivo
- Nombre del archivo
- Clave de elector
- OCR
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Nombre
- Entidad
- Distrito
- Municipio
- Sección
- Situación
- Tipo de baja

- b. **Otorgamiento de un plazo de cuarenta y ocho horas para que la fórmula encabezada por Rubén Moreno Archer realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto de las inconsistencias detectadas en la verificación de cédulas de respaldo ciudadano.**

Tomando en consideración que la entrega de la verificación efectuada por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, al aspirante a candidato independiente **Rubén Moreno Archer**, se realizó a las **dieciséis** horas con **cincuenta** minutos del día **cinco** de mayo del dos mil dieciséis, a partir de ese momento y hasta las **dieciséis** horas con **cincuenta** minutos del día **siete** del mismo mes y año, se le otorgó pleno acceso al aspirante para que pudiese revisar las cédulas de respaldo y estuviera en condiciones de manifestar lo que considerara pertinente.

Para ello, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, sita en la calle de Clavijero número 188, colonia centro de esta ciudad capital, quedaron a su disposición así como a la de su representante legal, las cuatro cajas que contenían un total de (1,055) mil cincuenta y cinco cédulas de respaldo ciudadano y (10,067) documentos anexos a las mismas, que presentó para efecto de amparar su aspiración como candidato independiente.

En este caso, el aspirante acompañado de cinco personas más, dentro del plazo previsto, acudieron a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para efecto de verificar las inconsistencias detectadas en las cédulas de respaldo ciudadano, objeto del juicio que tramitó ante la autoridad jurisdiccional electoral.

Asimismo, siendo las **quince** horas con **cincuenta y cinco** minutos, del día **siete** de mayo del dos mil dieciséis, esta autoridad administrativa electoral recibió el escrito signado por **Rubén Moreno Archer**, a través del cual realizó diversas manifestaciones.

- c. **Determinación relativa a si la fórmula encabezada por la Aspirante Rubén Moreno Archer tiene o no derecho a solicitar su registro como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior.**

Toda vez que el plazo señalado para que el Aspirante a Candidato Independiente manifestara lo que a su derecho conviniera feneció a las **dieciséis** horas con **cincuenta** minutos del día **siete** de mayo del año que transcurre, y que el numeral 3 del considerando sexto establece que este Organismo Público Local Electoral debe emitir la determinación relativa a si la Aspirante tiene o no derecho a solicitar su registro como Candidato Independiente dentro de las veinticuatro horas siguientes; al ser convocada la sesión pública del Consejo General a las catorce horas del día ocho de mayo del presente año, se cumple en tiempo y forma respecto de la determinación relativa a si la Aspirante a Candidato Independiente **Rubén Moreno Archer**, tiene o no derecho a solicitar su registro como Candidata Independiente al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito 10 con sede en Xalapa I, para el proceso electoral 2015-2016, misma que se pormenorizará en el considerando siguiente.

X. **Valoración de las manifestaciones realizadas por el Aspirante Rubén Moreno Archer.**

El Aspirante, con el fin de dar cumplimiento a lo que estipula el numeral 2 del considerando sexto, presenta un escrito mediante el cual, realiza una serie de manifestaciones respecto de la revisión a las cédulas de apoyo ciudadano que presentó como respaldo a la aspiración de su candidatura independiente, para efecto de verificar las inconsistencias detectadas en ellas, las cuales, en atención

al principio de certeza y legalidad, este organismo electoral dará respuesta a cada una de ellos en los términos siguientes:

1. Por cuanto hace a la manifestación relativa a:

“Me causa un agravio irreparable, toda vez, que al día de hoy **7 de MAYO DE 2016**, cinco días después de haber iniciado las campañas electorales, me encuentro desahogando un **DERECHO DE AUDIENCIA** que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz me tendría que haber concedido en su momento y antes de haber emitido el acuerdo A102/OPLEV/VER/CG/16-04-16, (acuerdo revocado en fecha 4 de mayo por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en fecha 4 de mayo de 2016), **independientemente de la titánica labor que realizaron los peritos del derecho electoral** (OPLE), con agotadoras jornadas para llegar a una conclusión, dejarme en un estado de **DESVENTAJA E INEQUIDAD** por lo que siguen vulnerando mis derechos político electorales de ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que me impide indebidamente y de manera dolosa el ejercicio de mi derecho a participar como candidato independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz.

Por lo que para mayor ilustración sirva de base la siguiente tesis de jurisprudencia que dice: ...CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”

En relación a que se le está causando un daño irreparable, que se le deja en un estado de desventaja e inequidad y que se le están vulnerando sus derechos político electorales de ser votado ya que se le impide su derecho a participar como Candidato Independiente, contrario a lo que sostiene, esta autoridad no ha vulnerado los derechos del Aspirante.

Lo anterior es así, ya que si se determinó no otorgarle el derecho a solicitar el registro como Candidato Independiente, fue en virtud de que no obtuvo el respaldo ciudadano de al menos **5,143** ciudadanos que es el equivalente al 3% de los inscritos en la lista nominal de electores del Distrito 10 Xalapa I, con corte al treinta y uno de agosto del dos mil quince, de acuerdo con lo previsto por el artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Aspirante propietario	Apoyos ciudadanos		Obtuvo el equivalente al 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito
	Válidos	Equivalente al 3% de la lista nominal del distrito	
Rubén Moreno Archer	2,750	5,143	No

En este caso, para obtener el derecho a ser registrado como candidato independiente es necesario demostrar que cuenta con un respaldo ciudadano considerable, lo que no aconteció, tal y como lo señala la referida sentencia **SX-JDC-154/2016**.¹³

“En tales condiciones, en el acuerdo controvertido únicamente se tuvieron como apoyos válidos para respaldar la candidatura ciudadana del actor, dos mil setecientos cincuenta (2,750), mismos que constituyen el cincuenta y tres punto cuarenta y siete por ciento (53.47%) de los requeridos, si se toma en cuenta que los apoyos necesarios para obtener el tres por ciento de la lista nominal, eran cinco mil ciento cuarenta y tres (5,143).

Es decir, el apoyo válido obtenido por el actor luego de la revisión del Instituto Nacional Electoral y de la responsable, corresponde al uno punto sesenta por ciento (1.60%), cuando lo requerido era el tres por ciento (3%). Por lo cual, se considera que dicho porcentaje es bajo en atención al necesario para obtener la candidatura, pues constituye apenas poco más del cincuenta por ciento del requerido.

¹³ En las páginas 30 y 31.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que este Tribunal Electoral ha sostenido que una de las razones fundamentales de la reforma constitucional de dos mil doce en materia política, fue **maximizar el derecho a ser votado** para incorporar el derecho a contender de forma independiente para los cargos de representación popular, y que en atención a ello en diversos juicios se ha potencializado dicho derecho¹⁴, no menos cierto resulta que ese ejercicio se ha realizado a partir de tener por demostrado un apoyo ciudadano elevado, considerando que **lo relevante para la presentación de una candidatura a la ciudadanía reside en el respaldo que los ciudadanos le otorgan** ¹⁵.

Así, toda vez que en el presente caso no se cuenta con el elemento consistente en tener por acreditado (pese a la vulneración a la garantía de audiencia) un respaldo ciudadano significativo y elevado, lo procedente es subsanar la violación al derecho de audiencia, a efecto de que el actor quede en aptitud de realizar las manifestaciones que considere pertinentes, en relación con la calificación que de sus apoyos ciudadanos realizó el Instituto Nacional Electoral.”

“En tales condiciones, en el acuerdo controvertido únicamente se tuvieron como apoyos válidos para respaldar la candidatura ciudadana del actor, dos mil setecientos cincuenta (2,750), mismos que constituyen el cincuenta y tres punto cuarenta y siete por ciento (53.47%) de los requeridos, si se toma en cuenta que los apoyos necesarios para obtener el tres por ciento de la lista nominal, eran cinco mil ciento cuarenta y tres (5,143).

Es decir, el apoyo válido obtenido por el actor luego de la revisión del Instituto Nacional Electoral y de la responsable, corresponde al uno punto sesenta por ciento (1.60%), cuando lo requerido era el tres por ciento (3%). Por lo cual, se considera que dicho porcentaje es bajo en atención al necesario para obtener la candidatura, pues constituye apenas poco más del cincuenta por ciento del requerido.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que este Tribunal Electoral ha sostenido que una de las razones fundamentales de la reforma constitucional de dos mil doce en materia política, fue **maximizar el derecho a ser votado** para incorporar el derecho a contender de forma independiente para los cargos de representación popular, y que en atención a ello en diversos juicios se ha

potencializado dicho derecho¹⁴, no menos cierto resulta que ese ejercicio se ha realizado a partir de tener por demostrado un apoyo ciudadano elevado, considerando que **lo relevante para la presentación de una candidatura a la ciudadanía reside en el respaldo que los ciudadanos le otorgan** ¹⁵.

Así, toda vez que en el presente caso no se cuenta con el elemento consistente en tener por acreditado (pese a la vulneración a la garantía de audiencia) un respaldo ciudadano significativo y elevado, lo procedente es subsanar la violación al derecho de audiencia, a efecto de que el actor quede en aptitud de realizar las manifestaciones que considere pertinentes, en relación con la calificación que de sus apoyos ciudadanos realizó el Instituto Nacional Electoral.”

En este sentido, **Ruben Moreno Archer** no consiguió un apoyo ciudadano significativo y elevado, razón por cual la autoridad jurisdiccional y este órgano electoral, no están en condiciones de maximizar sus derechos, y otorgarle el derecho a solicitar el registro como candidato independiente.

Esto en virtud de que solamente obtuvo el cincuenta y tres punto cuarenta y siete por ciento (53.47%) del respaldo requerido, lo que corresponde al uno punto sesenta por ciento (1.60%) cuando el mínimo para alcanzar el derecho a solicitar su registro era el tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano el Distrito 10 Xalapa I.

Por otra parte, es necesario señalar que previo a la emisión del Acuerdo **A102/OPLEV/VER/CG/16-04-16, con la finalidad salvaguardar su derecho de audiencia**, le fueron notificadas mediante el oficio DEPP/343/2016, las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación presentada por dicha fórmula, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, realizaran las aclaraciones pertinentes, en el entendido de que no podrían agregar más apoyo ciudadano, en términos de lo previsto por el artículo 15 de los Criterios.

Distrito	Aspirante propietario	Número de Oficio	Fecha de notificación	Hora
Xalapa I	Rubén Moreno Archer	DEPP/343/2016	6 de abril de 2016	19:59 hrs

Asimismo, acompañando al oficio de notificación, se le entregó una relación que contenía el distrito, nombre completo del ciudadano que otorgó su respaldo y observación efectuada; esto es, si su cédula venía sin firma, sin credencial o ambas, como se describe a continuación:

Distrito	Aspirante propietario	Observaciones a las cédulas de respaldo ciudadano			
		Sin firma	Sin credencial	Sin firma y sin credencial	Total
Xalapa I	Rubén Moreno Archer	69	16	3	88

Es menester señalar que, el siete de abril de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Distrital 10, publicó en los estrados del órgano desconcentrado la cédula de **certificación** de que una vez concluido el plazo otorgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de los Criterios, **no recibió escrito mediante el cual la fórmula encabezada por el ciudadano Rubén Moreno Archer manifestara lo que a su derecho conviniera.**

Posteriormente, se le dio vista a los Aspirantes de los resultados que arrojó la verificación efectuada por el Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio número **OPLEV/DEPPP/419/2016**, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis.

BAJA DEL PADRON	163
DUPLICADO	5,566
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	1,075
EN LISTA NOMINAL	2,874
EN OTRA ENTIDAD	28

EN PADRON ELECTORAL	4
NO LOCALIZADO	194
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	50
Total	9,954

Al respecto, el aspirante presentó escrito el día trece de abril en el que manifestó consideraciones respecto a que se desconocían los nombres de las cédulas a que se referían dichos rubros y el número no coincidía con las cédulas que había presentado.

En este caso, si bien es cierto se le notificó el resumen de los resultados arrojados por el Instituto Nacional Electoral y no se anexó el listado que contiene el desglose de cada uno de los ciudadanos que otorgaron su respaldo a su aspiración a la candidatura independiente, también lo es, que aún y cuando se le hubieran proporcionado, éstos no eran susceptibles de subsanarse.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 279 del Código Electoral, 24 de los Lineamientos y 21, fracción II, de los Criterios –y que previamente conocía el Aspirante-, establecen que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente o éstas sean ilegibles por ambos lados;
- En el caso de candidatos a Diputados locales, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito.
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Aunado a que tampoco podían agregar más apoyo ciudadano del que ya habían presentado, en términos de lo previsto por el artículo 15 de los Criterios.

En este caso, como se describió en el Acuerdo **A24/OPLEV/CPMP/15-04-16** emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁴, los seis mil cinco (6,005) respaldos ciudadanos que fueron verificados por el Instituto Nacional Electoral, no se consideraron como apoyos válidos y, por ende, no se computaron para efecto de determinar el porcentaje requerido, en razón de lo siguiente:

Cantidad	Rubro
163	Los que fueron dados de baja del padrón.
5,566	Los apoyos que tienen registro duplicado, es decir, manifestaron más de una vez su apoyo a un mismo Aspirante a Candidato Independiente.
28	Los ciudadanos que pertenecen a otra entidad, esto es, que su registro no se encuentre en el Estado de Veracruz.
4	Los que se encuentran inscritos en el padrón electoral pero no se encuentran en la lista nominal.
194	Los ciudadanos que no fueron localizados en el padrón o lista nominal.
50	Los respaldos que tienen el OCR o clave de elector mal conformada.
6,005	TOTAL

¹⁴ En las páginas 63 y 64.

2. Por cuanto hace, a la manifestación que a la letra dice:

“1.- Cédulas de respaldo Ciudadano Extraviadas y que no me fueron proporcionadas”

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral manifiesta que esta aseveración se fundamenta en una imagen fotográfica de una hoja de libreta tamaño profesional que contiene una relación redactada a mano, de diversos números de folio, los cuales es importante recalcar, ya venían asignados al momento de la presentación de la documentación; por lo que no puede considerarse más allá de una apreciación personal y subjetiva, puesto que no contiene ningún respaldo legal y efectivo que ampare su dicho.

Asimismo, contrario a lo que sostiene el Aspirante durante el plazo previsto en la referida sentencia, tuvo a su disposición todas las cédulas de respaldo ciudadano que la fórmula que encabeza presentó.

Aunado a lo anterior, este organismo manifiesta que, para el resguardo de la documentación presentada por los Aspirantes como respaldo a su candidatura independiente, observó los estándares de seguridad necesarios para garantizar la integridad de la misma.

3. En cuanto a la manifestación que a la letra dice:

“...manifiesto que verifiqué 2002 cédulas de respaldo ciudadano...siendo el último folio ...el número 2002... mismas que contienen 7 o más respaldos ciudadanos cada una, haciendo un total AHORA de respaldos ciudadanos de más de 14,014, siendo que yo entregue de acuerdo al Acuerdo revocado 9956...¿de dónde salieron?, ¿por qué no se me tomaron en cuenta? ¿dónde están los respaldos reales de los 14,000 ciudadanos aproximadamente que me dieron su apoyo? ¿Por qué no explica el OPLEV, como llegan a la conclusión de los 9,954 apoyos que tuve según el Acuerdo que fue revocado por el Sala

Regional? ¿Dónde y cómo restaron, sumaron, dividieron, la diferencia de 4,446 apoyos ciudadanos que no se tomaron en cuenta?...”

En lo concerniente a este punto, es importante partir de lo asentado en el “Acta de Entrega-Recepción de documentación relativa al apoyo ciudadano” correspondiente a la fórmula objeto del presente acuerdo, en la cual se precisa en su término primero que el ciudadano Rubén Moreno Archer entrega mil cincuenta y cinco (1,055) cédulas de respaldo ciudadano.

Al respecto, este organismo requiere hacer la siguiente precisión: de manera numérica se encuentra asentada la cantidad de mil cincuenta y cinco (1,055), sin embargo, a la letra se señala la cantidad de diez mil cincuenta y cinco (10,055) fojas, lo cual evidentemente entraña un error de redacción numérica. Esto se corrobora en el conteo total de fojas, puesto que la suma de mil cincuenta y cinco (1,055) respaldos ciudadanos, más diez mil sesenta y siete (10,067) fojas que acompañan a la cédula de respaldo, dan como resultado un total de once mil ciento veintidós (11,122) fojas de documentación recibida. Es importante recalcar el hecho de que esta acta la firmó de conformidad el Aspirante Rubén Moreno Archer, y se le entregó una copia de la misma.

De ahí que el número correcto sea 1,055 (mil cincuenta y cinco) cédulas de respaldo ciudadano las que el Aspirante Rubén Moreno Archer entregó al OPLE, y no 2002 (dos mil dos) como equivocadamente sostiene, ya que lo único que cuenta con sustento jurídico es el conteo que se realizó al momento de la elaboración del acta y no los folios que el aspirante asignó de acuerdo su criterio.

Por otra parte, de acuerdo a la verificación de cada una de las mil cincuenta y cinco (1,055) cédulas que presentó el Aspirante, efectivamente se pudo corroborar que estas contienen siete o más respaldos ciudadanos, por lo que resulta que el total del apoyo ciudadano capturado por este OPLE, consistiera en nueve mil novecientos cincuenta y cuatro (9,954)

4. Respecto a la manifestación que a la letra dice:

“...el OPLE no cumplió con los criterios emitidos, al no haberme proporcionado la información de manera **CLARA, OBJETIVA E IDENTIFICABLE**, ya que si bien es cierto de manera exhaustiva pude verificar el dolo con el cual actuó la autoridad administrativa electoral, también lo es que no me fue proporcionado el total de cédulas de respaldo dejando al Suscrito en completo estado de indefensión.

Por lo que en mi caso particular reprocho el actuar del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, por medio de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con mis apoyos ciudadanos, al haberme perjudicado, ya que los apoyos supuestamente duplicados (duplicado para el mismo aspirante) son 5,566 que representan el 3.2% de la lista nominal, dichos datos **NO SON CORRECTOS Y ES TOTALMENTE FALSO**, tal como estoy corroborando de manera personal con la revisión de mis cédulas de respaldo ciudadano, es así que solicité desde este momento se me expidan copias certificadas de todas las cédulas de respaldo ciudadano y anexos que fueron entregados el día 24 de febrero de 2016, tal y como consta en el acta de entrega-recepción de documentación relativa al apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 10 Xalapa I...”

En este aspecto, como se mencionó en los puntos número 1 y 3 de este apartado, el Aspirante tuvo acceso a todas y cada una de las cédulas de respaldo ciudadano que presentó.

Aunado a que el Aspirante previamente conocía, el contenido de los artículos 279 del Código Electoral, 24 de los Lineamientos y 21, fracción II, de los Criterios que establecen que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:

- Nombres con datos falsos o erróneos;

- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente o éstas sean ilegibles por ambos lados;
- En el caso de candidatos a Diputados locales, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito.
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- **En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una;** y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Además, tampoco podían agregar más apoyo ciudadano del que ya habían presentado, en términos de lo previsto por el artículo 15 de los Criterios.

Es menester señalar que, en el caso de los apoyos duplicados, esto fue parte de la verificación efectuada por el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a los respaldos ciudadanos presentados por el Aspirante, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 279, fracción VII del Código Electoral y 17 de los Criterios.

Asimismo, cabe acotar que en el caso que se maximizara el derecho del aspirante únicamente podría ser respecto de los respaldos duplicados entre candidatos y aun así no reúne el tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano en el Distrito 10 Xalapa I, requerido para solicitar su registro como Candidato Independiente, como se muestra en el siguiente cuadro:

Aspirante propietario	Apoyos ciudadanos				Obtuvo el equivalente al 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito
	Válidos (A)	Duplicado ente candidatos (B)	Total de Apoyos validos (A) + (B)	Equivalente al 3% de la lista nominal del distrito	
Rubén Moreno Archer	2,750	1,075	3,825	5,143	No

Finalmente, respecto a su solicitud relativa a que se le expidan copias certificadas de todas las cédulas de respaldo ciudadano y anexos que fueron entregados el día 24 de febrero de 2016, su petición será analizada y en su caso atendida a fin de proporcionarle dicha información.

- XI. En razón de las manifestaciones expresadas por el Aspirante **Rubén Moreno Archer**, este Organismo Público Local Electoral de estado de Veracruz considera que resultan insuficientes para subsanar o modificar el incumplimiento del porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.
- XII. La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, B y C y 116, Base IV, incisos b), c) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numeral 3, 98, párrafo 1, 357 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 257, 259, 260, 261, 264, 267, 277, 278 del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 1, 13, 15, 16, 18 de los Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 6, 7, 8 de los Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2015-2016; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y II, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, en su punto de acuerdo segundo respecto de la fórmula conformada por los ciudadanos **Rubén Moreno Archer** y **Daniel Barradas Gómez Ríos**, Aspirantes a Candidatos Independientes, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito 10 Xalapa II.

SEGUNDO. Expídanse copias certificadas de las cédulas de respaldo ciudadano y anexos presentados el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los ciudadanos **Rubén Moreno Archer** y **Daniel Barradas Gómez Ríos**, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el ocho de mayo del año dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES